no sean modificados, sustituídos o derogados por el Ayuntamiento de la Común de Julia Molina.

Art. 3.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá todo lo que sea necesario para el cumplimiento de esta ley, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos T. Sención.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1467 que libera temporalmente del pago de derechos la celebración de ciertos matrimonios.— G. O. Nº 6654, del 5 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1467.

CONSIDERANDO: que no obstante las facilidades espe-

ciales que se concedieron para favorecer la celebración del matrimonio, muchas personas no pudieron aprovecharse de tales facilidades por circunstancias extrañas a su voluntad;

CONSIDERANDO: que constituirá justo regocijo para el pueblo dominicano el nuevo aniversario de la coronación de la Santísima Virgen de la Altagracia, y que, por consiguiente tal ha de ser una oportunidad para que se formalicen las relaciones irregulares a fin de acelerar la completa normalización de la organización de la familia dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre del presente año los Oficiales del Estado Civil celebrarán en sus respectivas oficinas y en horas laborables, libres de todo derecho, los matrimonios para los cuales fueren requeridos por las personas sujetas al pago de Cédula correspondiente a las categorías decimosegunda y decimotercera, indicadas en el artículo 7 de la ley número 990, año de 1945.

Párrafo I.— Disfrutarán de los mismos beneficios las clases y alistados de las fuerzas armadas de la República a que se refieren los párrafo III y IV del artículo 20 de la Ley Nº 990, año de 1945, y las personas enunciadas en el artículo 21 de la misma ley.

Párrafo II.— Los Oficiales del Estado Civil deberán expedir, también libre de derechos, en cada caso, el correspondiente certificado de matrimonio; y cuando fuere necesario la información testimonial prevista por el artículo 57, de la Ley Nº 659, año de 1944, también la harán libre de derecho.

Párrafo III.— Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos en forma irregular a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.

Art. 2.— Durante el período de vigencia de la presente ley se modifica la tarifa establecida en el artículo 103 de la Ley Nº 659, año 1944, en el sentido de permitir a los Oficiales del Estado Civil cobrar los siguientes derechos: la cantidad de $10.00 por la celebración de matrimonios en horas no laborables; y la cantidad de $15.00 por la celebración de matrimonio a domicilio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1468 que autoriza una nueva acuñación de $ 30.000.00 en tres millones de la moneda nacional de un centavo.— G. O. Nº 6655, del 9 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1468.

CONSIDERANDO: que la cantidad de monedas nacionales de cobre, de la denominación de un centavo de peso ($0.01), actualmente en circulación, resulta insuficiente para cubrir las necesidades del país, como concecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en gene-